

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8289

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gacetas 3 al 5 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 419

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 5.º

Concentración a filas

Circular.—El Excmo. Sr. Capitán General de estas islas en escrito fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.—Adjunto remito a Vuecencia un ejemplar del Diario Oficial del Ministerio de la Guerra por si tiene a bien disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la Real orden circular de 29 de Enero próximo pasado, que dispone la concentración del cupo de filas del reemplazo de 1919, con objeto de que cuando en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.—Ruégole también prevenga a los Alcaldes la obligación que tienen de llenar a los mozos los valores de la hoja de concentración de la cartilla militar, tanto los que deben quedar en su poder como Jefes de transportes que sin, como los que deben ser entregados por los reclutas en la taquilla para la adquisición del billete del ferrocarril, valores que figuran alternativamente en dicha hoja de concentración. Deberán llenar también la orden de incorporación que figura al final de dicha hoja y entregar el socorro correspondiente a razón de 0'75 pesetas diarias en lugar de 0'50 que indica la misma, conforme dispone el art. 3.º de la R. O. de concentración a que se refiere el adjunto D. O.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que por los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, se dé cumplimiento en la parte que a cada uno corresponda, tanto de lo prevenido en esta circular, como de lo dispuesto en la citada Real orden del Ministerio de la Guerra (D. O. n.º 23 fecha 30 del pasado) que se inserta a continuación.

Palma 4 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

Real Orden Circular que se cita

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 20, 21 y 22 del mes de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los

individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1919 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefiere el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 consigna el número de reclutas que ha de facilitar cada región para las unidades de ametralladoras. El estado número 4 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de África, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes de menor número de cajas excepto aquellos cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondan ser destinados a los cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de

este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde le corresponde servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de enero de 1916.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, se distribuirán los jefes de las cajas a porrateo entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observaran con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los Jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

A las unidades de ametralladoras serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1'700 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

2.º A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y real orden de 3 de octubre de 1914 (D. O. número 245); de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales; si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

3.º A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su apti-

tud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les correspondan por sorteo servir en África, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar, o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que tampoco sean cubiertas estas vacantes.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego, y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.º Desaparecidas las circunstancias por las que se dispensaba de prestar servicios en filas a los empleados en el arranque del mineral de hulla, quedan en suspenso para este reemplazo las prescripciones establecidas en la real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previene los artículos 358, 859 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de marzo de 1919 (Diario Oficial número 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias; según previene la real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 90), y además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante los días 26 y 27 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo

muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 26, para los destinados a África, y hasta el 27 para los de la Península; haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 27, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de África por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de África se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a África, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por dos Capitanes generales de las regiones o distritos, las ordenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para África, con arreglo a lo dispuesto por real orden circular de 27 de Diciembre último (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de África las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a África, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 23 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a cuerpo; de tal modo,

que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan número siguientes al último a quien haya correspondido servir en África.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, y los voluntarios que en 19 de Febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de África, los Maestros armeros y los Músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, y en las Tropas de Aeronáutica, y los correspondientes por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de África y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten ante el Jefe de la Caja de Recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a África.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913. (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151) todos los reclutas a quienes por sorteo les correspondiera servir en los Cuerpos de la guarnición de África, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para África, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de África será destinado al Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le correspondiera, y el sustituto, al Cuerpo de África en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la Caja, aun que sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente los días 23, 24 y 25 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida a los Jefes de las Cajas respectivas, y a la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aun en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y

consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento. Los herfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja, o del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitres años.

Para estos sustitutos no será preciso otro documento que el certificado a que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados, absolutos, su respectiva licencia.

El sustituto será reconocido en la caja de recluta por el médico afecto a la misma, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la vigente ley de reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 10 de marzo.

Si por dificultades del momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 25 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 2 de marzo, debiendo hallarse los sustitutos y sustituidos el 20 de marzo presentes en los cuerpos activos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para África tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la sustitución se procederá a filiar al sustituto; exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el sustituto, al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se le comunicó oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante gene-

ral del territorio de África a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en África, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Lot reclutas a quienes corresponda servir en África y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultaren presuntos inútiles, después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en África queden en la península por haberse acogido a los beneficios de la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de África, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la caja de recluta.

9.º En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar sustituciones con posterioridad al día 25 de febrero citado.

Art. 11. Transformados los batallones de Cazadores de Barcelona núm. 3, Alba de Tormes núm. 8 y Mérida número 13, en batallones de montaña, recibirán éstos precisamente los reclutas de las siguientes cajas: el 1.º, de la de Plasencia núm. 95; el 2.º, de las de Algeciras núm. 24 y Ronda núm. 31, y el 3.º, de las de Orense núm. 103, A Lariz núm. 104 y Vigo núm. 105.

Art. 12. Efectuado el sorteo para África en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en África han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña de Barcelona núm. 3, Alba de Tormes número 8 y Mérida núm. 13, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 13. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones del África, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 14. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, en virtud de la ampliación concedida por real orden de 8 de noviembre y 3 de diciembre últimos (D. O. números 252 y 273), que no presenten los oportunos certifi-

cados de aptitud, se les hará aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden circular de 13 de marzo de 1919 (D. O. núm. 59), previa solicitud dirigida a los jefes de las cajas de recluta, perdiendo en caso contrario los beneficios de la cuota militar y sufriendo, por tanto, el sorteo para África.

Art. 15. A partir del 28 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 16. Los reclutas destinados a las citadas unidades en África se incorporarán a la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su Instrucción Militar, según se previene anteriormente.

Art. 17. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados a dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización o plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 18. Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 19. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 20. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por real orden de 12 de Julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas a quienes efecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 21. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen ne-

cesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando el efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encomendarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 22. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 23. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 15 de Febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 24. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de Abril próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 25. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 26. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona, o Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920.

VILLALBA

Señor.....

ESTADO NÚMERO 1

Número de reclutas que se asigna a cada unidad

<i>Infantería</i>	
Regimiento de Mahón, 63.	473
Idem de Palma, 61.	191
Idem de Luca, 62.	263
Batallón Cazadores de Ibiza, 19.	30
<i>Caballería</i>	
Grupo escuadrones de Mallorca.	90
<i>Artillería</i>	
Comandancia de Mallorca.	10
Idem de Menorca.	175
Grupo de Mallorca.	139
Idem de Menorca.	79
<i>Ingenieros</i>	
Compañía Zapadores de Mallorca.	6
Idem de Telégrafos de idem.	17
Idem de Zapadores de Menorca.	41
Idem de Telégrafos de idem.	45

Intendencia

Sección mixta de Mallorca.	19
Idem de Menorca.	27

Sanidad Militar

Sección de Mallorca.	9
Idem de Menorca.	19

ESTADO NÚMERO 3

Número de reclutas de Baleares que cada unidad de Infantería recibe con destino a las compañías de ametralladoras.

Regimiento de Mahón, 63.	19
Idem de Palma, 61.	19
Idem de Luca, 62.	9
Batallón Cazadores de Ibiza, 19.	45

ESTADO NÚMERO 4

Reclutas de que Baleares debe disponer y destino que ha de darles

Destino de los reclutas dentro de la Región a que las cajas pertenecen.

Infantería 647, Ametralladoras Infantería 92, Caballería 70, Artillería ligera 98, id. montaña 70, id. cosa, pesada y posición 185, Ingenieros zapadores 37, id. Telégrafos 42, Intendencia Militar, 36, Sanidad Militar 28.	
—Para el aumento de unidades de su Región que no se nutren directamente del reemplazo: Infantería 15.—Total 1.320.	

Destino de los reclutas procedentes de cajas que no radican en la Región

Infantería 218, Caballería 20, Artillería ligera 60, Ingenieros zapadores 10, id. Telégrafos 20, Intendencia Militar 10.—Total 328.	
---	--

Núm. 431

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La Comisión provincial en uso de la autorización que por la Diputación le ha sido conferida, ha aprobado los pliegos de condiciones que deben regir en las subastas para contratar durante el próximo año económico de 1920 a 21, y con destino a los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad los artículos que a continuación se expresan:

Pan de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, carne, judías cocorrosas y blancas, azúcar, jabón, arroz, garbanzos, vino, leche, pastas para sopa, patatas, leña de pino, leña de olivo, huevos, chocolate, cok, carbón vegetal y aceite.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 Enero de 1905 dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales, con objeto de que durante los diez días siguientes a la inserción de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que después de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el citado artículo.

Palma 6 de Febrero de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Literas.—P. A. de la C. P., Miguel Font, Srío.

Núm. 438

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo Antonio Serra Ribas; hijo de José y Margarita, nacido en la parroquia de San Francisco de Paula de este término municipal el día 29 de Abril de 1899, el cual se halla comprendido en el actual reemplazo, se le cita por medio del presente a fin de que él o sus padres, parientes o apoderados, comparezcan en esta Casa Consistorial a los actos de cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de mozos, cuyos actos tendrán lugar respectivamente los días 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo próximos, previniéndoseles que de no comparecer a los mencionados actos les pararán los perjuicios que determina la ley.

San José 31 de Enero de 1920.—El Alcalde, Francisco Cardona.

Don Guillermo Ferragut Sbert, Capitán de Corbeta, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente de hallazgo, instruido por el de un fardo de goma.

Hago saber: Que el día 16 del mes actual se procederá a la venta en pública subasta de un fardo de goma de 16 kilogramos de peso depositado en el almacén de la Aduana de Porto Colom valorado en 80 pesetas, menos el 25 por 100 lo que se hace público por el presente edicto a fin de que los licitadores puedan informarse de cuanto deseen en el Juzgado de esta Comandancia de Marina y en la Aduana de Porto Colom teniendo lugar el acto de la venta en la mencionada Comandancia.

Palma 2 Febrero de 1920.—Guillermo Ferragut.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento deben ser la satisfacción de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera organización y de un impulso firme y bien encaminado, que lleve a la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción y el comercio nacional en todos sus órdenes para alcanzar, con fruto y recompensa, el desarrollo de la riqueza pública, y el Ministro que suscribe, atento a esta necesidad, ha formado el convencimiento de que fuera en vano buscar eficacia a toda reforma o modificación que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales y por objeto la solución armónica de los conflictos que a diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo ser ellas las que señalen la necesidad que sienten y el Estado la entidad que encauce, auxilie y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos plausibles, tristemente malogrados.

Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la de los Consejos provinciales de Fomento, Delegación social regional y Consejo Superior de Fomento, creados por el Real decreto de 6 de Agosto de 1917, no porque los fines de la creación de dichos organismos no respondan a la mejora de nuestra riqueza agraria, sino que, a pesar de un plausible pensamiento, no satisfacen por completo las aspiraciones del país.

Debe ser idea que proceda a la creación de los Consejos provinciales y Superior de Fomento la de llamar a la vida del Estado a todas las fuerzas productoras y mercantiles del país que, al crear riquezas, aspiren a que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con éstas y coadyuven a su expansión de forma tal, que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente, y a tal fin es preciso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales de todas las ramas de la riqueza, en orden a trocar el recelo en confianza y el apartamiento en voltivo concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y a la Sociedad, y que si a ésta obligan a laborar su propio engrandecimiento, a aquél imponen una atención solícita para respetarla y favorecerla.

Los Consejos provinciales y el Superior de Fomento, a la vez que organismos consultivos de la administración, en todos los asuntos que su nombre indica, han de prestar ayuda eficazísima en todo aquello que, mas bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa y social se relaciona, organizándolos de tal manera, que la vida

pendencia e imparcialidad de tan importantes organismos no resulte sometida a las variables influencias de la política, y debiendo tener representación en los mismos, además de los vocales técnicos que con la Agricultura, Ganadería, Montes y Minas se relaciona, todas las clases productoras y entidades industriales y mercantiles, como también la propiedad urbana, para que, organizadas en forma, puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntos los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, asesorando al Poder público en cuanto a los medios cuya ejecución le compete e integrando en una misma dirección y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados a la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

En los Consejos provinciales especializados de Agricultura y Ganadería, aparte de que en los mismos no están representados los intereses de la Industria y del Comercio, ni de la propiedad urbana, sin duda la falta de expresión en alguno de los preceptos del Real decreto que los creó ha motivado que, al proceder a su constitución, se hayan adoptado procedimientos de nombramiento y elección que han dejado también sin representación en dichos organismos a importantes entidades, como son las Sociedades de Regantes y Asociación de Ganaderos.

Atendiendo a esta consideración, a la cual se agrega la no menos importante de la perturbación que ocasiona la duplicidad de atribuciones que por el Real decreto de referencia se otorga a los delegados sociales regionales, que en su mayoría han dimitido, y a los Consejos provinciales en asuntos de carácter técnico, como son los relativos a las Granjas-Escuelas de agricultura, laboratorio y enseñanzas, que más bien deben corresponder al personal de Ingenieros agrónomos, que, capacitado por su título profesional, ofrecen más garantía de acierto desde el punto de vista técnico y especializado, y teniendo en cuenta, además, el Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 sobre enseñanza de Peritos agrícolas y la Real orden de 26 de Agosto de 1919, relativa a la de Capataces, y que, no existiendo en la mayoría de las provincias remanente de fondos de plagas del campo ni ser aplicable el Real decreto de 14 de Octubre de 1859 a los Consejos especializados de Agricultura y Ganadería, por no ser sustitutivos de los de Agricultura, Industria y Comercio, ni los de Fomento, carecen de recursos para el cumplimiento de los fines que le están encomendados, son razones que justifican y reclaman la modificación del Real decreto de 6 de Agosto de 1917.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, previo informe del Consejo Superior de Fomento, a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1920.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno

REAL DECRETO

A propuesta de Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 6 de Agosto de 1917 queda redactado en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS TECNICOS

Artículo 1.º El servicio técnico de Agricultura constará de las siguientes funciones, que serán desempeñadas por los Ingenieros agrónomos:

1.º Informar todos los expedientes que tengan relación con Agricultura, Ganadería e Industrias derivadas que se instruyan y tramiten por la provincia respectiva.

2.º Practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y emitir dictamen en todos los expedientes a

que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.º Informar todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivos u otras causas y cuanto se relacione con las leyes de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere a las necesidades y exigencias de los cultivos a que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia, determinando la extensión y condiciones de la zona regable, cantidad de agua necesaria en cada caso, así como la distribución de la misma y cuanto sea preciso para el mejor éxito de esta mejora agrícola.

Para emitir estos informes, será necesario el reconocimiento previo del terreno, y los gastos que para ello se originen al personal facultativo se abonarán por adelantado y a justificar con arreglo a las tarifas vigentes o a las que en lo sucesivo se dictarán. También informará toda concesión con derecho a auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Auxilios a regantes de 7 de Julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares o asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos; de saneamiento de los húmedos e insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforos, ordenanzas y todas suertes de trabajos de irrigación individuales o locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.º Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la ley tengan zona ilimitada, y en los que es precisa, indispensablemente, la inspección agronómica.

6.º Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

7.º Formar las estadísticas de producción agrícola y pecuaria en la forma y épocas que más adelante se determinarán, así como las del consumo de los mismos. Verificar anualmente una visita de inspección a los establecimientos de orticultura y jardinería y viveros de vides americanas que se dedique a la venta de plantas vivas, a los fines que dispone el artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, e inspeccionar las condiciones en que se efectúa el transporte de plantas vivas, de conformidad con lo que determina la ley vigente de 21 de Mayo de 1903 sobre las plagas del campo.

Artículo 2.º En cada provincia habrá un Ingeniero agrónomo, Jefe del servicio agronómico provincial, auxiliado por los Ingenieros agrónomos, Ayudantes y personal administrativo, que determine la ley de Presupuestos.

Artículo 3.º De los Ingenieros afectos a cada provincia será Jefe del servicio el más antiguo en el Escalafón general del Cuerpo, y en tal concepto le corresponda organizar, inspeccionar y distribuir todos los trabajos, determinando la parte que en los mismos ha de tomar el personal a sus órdenes, siendo responsable de las deficiencias que se notaran en dicho servicio.

Artículo 4.º El Ingeniero agrónomo o el Ingeniero agrónomo más antiguo, en el caso de que la ampliación del servicio estadístico o de otra índole hiciera necesarios mayor número de funcionarios técnicos, será Jefe inmediato de todo el personal a sus órdenes.

Artículo 5.º La formación de las estadísticas agrícolas y pecuarias de producción y consumo se verificará por el personal del servicio agronómico, bajo la dependencia de la Junta consultiva agronómica. Las estadísticas agrícolas y pecuarias que habrán de realizarse serán las siguientes:

a) Cereales y leguminosas.

b) Viñas y vinos.

c) Olivares y aceites.

d) Producciones y cosechas diversas.

e) Ganadería e industrias zoogenas.

Artículo 6.º La estadística de cereales y leguminosas se dividirá en dos partes, comprensivas la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda de los cereales de estío y de las leguminosas.

Artículo 7.º Los estados correspondientes a dichas cuatro especies de cereales de invierno, contendrán, no solo la cantidad de grano recolectado, sino también las pajas por cada una respectivamente producidas. Dichos estados con los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes, deberán hallarse en poder del inspector técnico de la región en 1.º de Septiembre y los de las demás especies cuya recolección es tardía en 15 de Octubre.

Artículo 8.º Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calculen, con arreglo a la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente en lo que respecta a los cereales de invierno y a las especies maíz, habas, garbanzos y garrobas.

Artículo 9.º Para la estadística de producción vitícola la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivarera en 1.º de Marzo.

Artículo 10.º Para la formación de estas estadísticas los Ingenieros de la Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los centros oficiales de sus respectivas demarcaciones; pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el mas exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de producción y consumo se ajustarán a los formularios y modelos, que serán facilitados con la anticipación necesaria por la Junta consultiva agronómica, señalando como consecuencia el déficit o el superávit de cada una de las especies.

Artículo 11.º Además de las estadísticas expresadas, serán objeto de estudio anual las relativas a otras producciones que por su importancia en nuestro país o para contribuir a la formación de estadísticas de carácter internacional, determine la Superioridad, la cual dará en cada caso las instrucciones necesarias.

Artículo 12.º En las provincias que estén terminados los trabajos agronómicos catastrales, el Ingeniero Jefe de este servicio facilitará al del servicio agronómico todos los antecedentes relacionados con la estadística agrícola de la provincia que éste solicite y aquél tenga a su disposición.

Artículo 13.º Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos, son:

a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.º de Agosto.

b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre.

c) Para la vitícola y de vinos, del 1.º de Septiembre al 15 de Octubre.

d) Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Artículo 14.º El número de días de salida que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos a cada una de dichas estadísticas, no podrá exceder de treinta días para la de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante; de quince para la de viñas y vinos, y de quince para las de aceites, considerando este número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Artículo 15.º Todos los años, los Ingenieros Jefes de cada provincia redactarán una Memoria sobre un tema propuesto por la Junta Consultiva agronómica y aprobado por la Superioridad.

Para la toma de los datos necesarios se concederá un máximo abonable de veinticinco días de salida, y la remisión de dicha Memoria a la Junta consultiva se verificará antes del 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 16.º En las provincias en que existan terrenos arrosables con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de Junio al 20 de Julio, siéndole abonables veinte días de indemnizaciones por estos servicios.

Artículo 17.º El censo de ganadería se verificará por el servicio agronómico cada cinco años.

Artículo 18.º Habrá un laboratorio dependiente del servicio agronómico en todas las provincias donde no exista un centro de experimentación y enseñanza que cuente con laboratorio de carácter general.

Artículo 19.º Estos laboratorios tendrán por objeto verificar los análisis de tierras, abonos y productos agrícolas, y además la realización de trabajos de iniciativa del servicio agronómico que sean de interés para la agricultura de la provincia.

Artículo 20.º Siempre que en una provincia se establezca un centro de experimentación o enseñanza agrícola, el servicio del laboratorio provincial con el material correspondiente pasará a formar parte de dicho centro, si el laboratorio del mismo tiene carácter general.

Artículo 21.º Los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional y de los Establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados a suministrar a los Ingenieros de la Sección cuantos elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Artículo 22.º El servicio provincial de informaciones agrícolas se realizará por el servicio técnico, conforme con las instrucciones generales o de carácter especial que se le comuniquen por la Dirección general de Agricultura. El Ingeniero agrónomo procurará recoger cuantos informes contribuyan a dar a conocer al agricultor el estado de los factores de la producción, consumo y venta.

Artículo 23.º Las faltas que por morosidad o negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan, serán corregidas con sujeción a lo prevenido en el título III, capítulo único del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887.

CAPITULO II

SERVICIOS SOCIALES

Artículo 24.º Estos servicios tienen por objeto cumplir las funciones de enseñanza y asociación. Se organizarán directa y privativamente por el Consejo provincial, de acuerdo con el servicio agronómico.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre elección del Consejo, mediante contratación del Servicio y sin sujeción a pauta alguna ni a otorgamiento de ningún derecho de orden administrativo. Dicho personal tendrá, por tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio, podrá encomendar aquellas funciones al personal del servicio agronómico nacional, siempre que sea compatible con las funciones propias de su cometido, señalándole los emolumentos que ambas partes estipulen.

Artículo 25.º El servicio social podrá contar con campos de demostración y establecer enseñanzas agrícolas ambulantes y escuelas de invierno.

(Continuará)